

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-590/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-590/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución número CG447/2011, aprobada por dicho Consejo General en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante el cual sobresee el procedimiento ordinario sancionador número SCG/Q/CG/024/2/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. En sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución número CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

[...]

Conclusión 78.

El partido no presentó el registro en la contabilidad o, en su caso, las aclaraciones del proveedor que acrediten la procedencia de 18 inserciones en prensa, que además no cuentan con la leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable del pago, de los Distritos 01 de Quintana Roo y 02 de San Luis Potosí.

[...]

RESUELVE

[...]

DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

[...]

II. En Sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG152/2011, recaída al procedimiento identificado con el número P-UFRPP21/10, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar, que durante la tramitación del procedimiento referido, mediante oficios UF/DRN/6585/10; UF/DRN/7199/2010; UF/DRN/0099/2011 y UF/DRN/0514/2011, de fechas diecinueve de octubre y veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil diez; así como el veintidós de enero y el ocho de febrero, del año pasado, respectivamente, se solicitó al Director General del periódico “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, que informara, entre otras cosas, el nombre de la persona que contrató con su representada la publicación de 17 inserciones que publicitaban a Gustavo Ortega Joaquín, en ese entonces candidato a Diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve. Asimismo, se le solicitó remitiera la documentación contable y soporte respecto de las mismas; sin embargo, el periódico no contestó tales requerimientos.

SUP-RAP-590/2011.

En consecuencia, en la aludida resolución, concretamente en su resolutivo “TERCERO”, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de ese Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento a diversos requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del aludido Instituto.

Al respecto, el considerando 3 del fallo de mérito, así como el punto resolutivo “TERCERO”, son de este tenor:

[...]

3. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**, quien fue omisa en dar respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General ordena se dé **vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente, en el aparte conducente, dese vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos precisados en el considerando 3 de esta Resolución.

[...]

III. El catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/1583/2011, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, mediante el cual remitió el oficio identificado con las siglas UF/DRN/4079/2011, así como copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente “P-UFRPP21/10 vs Partido Acción Nacional” en cumplimiento al resolutivo tercero relacionado con el considerando 3 de la resolución CG152/2011.

IV. El diecisiete de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que señaló en esencia:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese el expediente a los oficios y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/04/2011; **SEGUNDO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del cual se desprenden la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, derivado de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, esta autoridad estima pertinente realizar una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud **I)** Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos

SUP-RAP-590/2011.

de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, y **b)** Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de autoridad pueda lograr su eventual localización, y **II)** Gírese oficio a (sic) al Director General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído precise lo siguiente; **a)** Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada “La verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, y **b)** Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

[...]

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado, el mismo diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio clave SCG/1629/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; así como el diverso oficio SCG/1630/2011, dirigido al Director General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, en los cuales se les requería diversa información.

Dichos requerimientos fueron debidamente cumplimentados mediante oficios números DGMI/116/2011, de veinticuatro de junio del dos mil once; y, UF/DRN/4505/2011, de veintisiete de junio de ese año, respectivamente.

VI. El quince de julio siguiente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrando el expediente número P-UFRPP 21/10, en contra de la persona moral privada, “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”

VII. Mediante oficio número SCG/2773/2011, de cinco de octubre del año próximo pasado, se intentó emplazar a la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, por conducto de su representante, al procedimiento ordinario sancionador respectivo.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0384/2011, de veintiuno de ese mismo mes y año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Quintana Roo, de ese Instituto, mediante el cual remitió el escrito signado por el Representante Legal de la empresa “Diario la Verdad S.A. de C.V.”, así como su anexo consistente en copia certificada de la Escritura Pública Número Once, Tomo “A”, Volumen Primero, realizada ante el Licenciado Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza, Notario Público Número Uno del estado de Quintana Roo.

IX. El veintiséis de octubre último, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE-QR/4947/2011, de veinticuatro de octubre del mismo mes, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el “ACTA

SUP-RAP-590/2011.

CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO SCG/2773/2011, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE 'LA VERDAD DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.'.

X. En sesión de veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG447/2011, que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son de este tenor:

[...]

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la presente resolución, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 21/10”**, resolución cuyo número es CG152/2011.

En la resolución antes citada, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la omisión en que incurrió la persona moral denominada “La

SUP-RAP-590/2011.

Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, al no atender diversos requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que a continuación se detallan:

Solicitudes de información hechas a la persona moral denominada La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.			
No.	Número y fecha del oficio por el que se realizó la solicitud de información	Fecha de recepción en el diario	Nombre y presunto cargo de la persona que lo recibió
1	UF/DRN/6585/2010 de fecha 12 de octubre de 2010.	19 octubre 2010	Joel Arena Cassango, Subdirector de Información
2	UF/DRN /7199/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010	24 noviembre 2010	Aurora Ávila, Recepcionista
3	UF/DRN /0099/2011 de fecha 12 de enero de 2011	22 enero 2011	Pedro Leonel Vidal Cauich, Representante Legal
4	UF/DRN /0514/2011 de fecha 28 de enero de 2011	8 febrero 2011	Pedro Leonel Vidal Cauich, Representante Legal

Lo que en la especie podría constituir una transgresión a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento legal de mérito.

En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del personal desconcentrado de este Instituto en el estado de Quintana Roo, requirió a la persona moral denominada “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 21/10 vs Partido Acción Nacional.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los oficios de mérito, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Oficio UF/DRN/6585/2010:

“(…)

Lic. Cruz Ulin Hernández

Director General de “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”

Súper Manzana 2, Manzana 1, Lote 45,

Andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.

*Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto*

SUP-RAP-590/2011.

Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha siete de julio del año en curso, en su punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando 15.1, inciso ñ), se ordenó el inicio un procedimiento administrativo oficioso en contra el Partido Acción Nacional, en virtud de que en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil nueve presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se precisa, que el citado inciso ñ) hace referencia al numeral 78.de las Conclusiones Finales de la revisión del citado Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que en lo que interesa señala lo siguiente:

'El partido no presentó el registro en la contabilidad o, en su caso, las aclaraciones del proveedor que acrediten la procedencia de 18 inserciones en prensa, que además no cuentan con la leyenda 'Inserción pagada' y nombre del responsable del pago, de los Distritos 01 de Quintana Roo y 02 de San Luis Potosí.'

De las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que en el periódico que usted dirige, se publicaron **17 inserciones** que promocionaban al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve, de las cuales se remite copia para pronta referencia, y que se detallan a continuación:

Diario La Verdad de Quintana Roo			
Inserciones No Registradas por el Partido			
Número de inserción	Fecha de Publicación	Tamaño de la Inserción	Página del Diario
1	23-05-09	1/2 plana	7
2	28-05-09	1/3 plana	7
3	01-06-09	1/2 plana	7
4	10-06-09	1/2 plana	7
5	13-06-09	1/2 plana	7
6	16-06-09	1/2 plana	7
7	17-06-09	1/3 plana	7
8	18-06-09	1/3 plana	7
9	19-06-09	1/3 plana	7
10	20-06-09	1/3 plana	6
11	23-06-09	1/3 plana	6
12	25-06-09	1/2 plana	7
13	26-06-09	1/2 plana	7
14	28-06-09	1/3 plana	7
15	29-06-09	1/3 plana	7
16	30-06-09	1/2 plana	7
17	01-07-09	1/3 plana	6

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, remita en original la documentación y en su caso información, siguiente:

SUP-RAP-590/2011.

1. Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con su representada las 17 inserciones antes descritas, por las que se publicó al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

2. Remita los contratos y facturas que amparen la publicación de los citados anuncios por parte de su representada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

3. Monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:

a) El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada una de ellas;

b) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;

c) Si fue realizado mediante cheque, remita copia de ese título de crédito, o en su caso, señale el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

d) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de ésta última y del banco.

4. En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieren sido contratadas, informe cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y, señale cuál hubiese sido el costo tomando en cuenta el tipo de inserción.

5. Finalmente, sírvase anexar el escrito mediante el cual responda a la presente solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.**

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ubicadas

SUP-RAP-590/2011.

en Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 54-87-99- 19, Ext. 421111.”

Oficio UF/DRN/7199/2010:

“(…)

Lic. Cruz Ulin Hernández
Director General de “La Verdad
de Quintana Roo, S.A. de C.V.”
Súper Manzana 2, Manzana 1, Lote 45,
Andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
Presente

Me refiero al oficio Núm. UF/DRN/6585/10, de fecha doce de octubre de dos mil diez, del que remito copia simple para pronta referencia, recibido en sus instalaciones el día diecinueve de noviembre de dos mil diez, por medio del cual se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el expediente con la clave numérica citada al rubro.

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a los solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y considerando que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad, así como la obligación de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, y en aras de un sano espíritu de colaboración con esta institución y los fines legales que la misma persigue, **le requiero de nueva cuenta** que proporcione, en un término que no exceda de **3 días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información y documentación siguiente:

1. Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con su representada las 17 inserciones –descritas en la tabla de abajo-, por las que se publicitó al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

Diario La Verdad de Quintana Roo			
Inserciones No Registradas por el Partido			
Número de inserción	Fecha de Publicación	Tamaño de la Inserción	Página del Diario
1	23-05-09	1/2 plana	7
2	28-05-09	1/3 plana	7
3	01-06-09	1/2 plana	7
4	10-06-09	1/2 plana	7
5	13-06-09	1/2 plana	7
6	16-06-09	1/2 plana	7
7	17-06-09	1/3 plana	7
8	18-06-09	1/3 plana	7
9	19-06-09	1/3 plana	7
10	20-06-09	1/3 plana	6
11	23-06-09	1/3 plana	6
12	25-06-09	1/2 plana	7
13	26-06-09	1/2 plana	7
14	28-06-09	1/3 plana	7
15	29-06-09	1/3 plana	7
16	30-06-09	1/2 plana	7
17	01-07-09	1/3 plana	6

SUP-RAP-590/2011.

2. Remita los contratos y facturas que amparen la publicación de los citados anuncios por parte de su representada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

3. Monto y forma de pago de operación, especificando lo siguiente.

a) El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el impuesto a valor agregado de cada una de ellas;

b) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;

c) Si fue realizado mediante cheque, remita copia de ese título de crédito, o en su caso señale el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

d) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de ésta última y del banco.

4. En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieran sido contratadas, informe cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y, señale cuál hubiese sido el costo tomando en cuenta el tipo de inserción.

5. Finalmente, sírvase anexar el escrito mediante el cual responda a la presente solicitud, copia una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirma la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1), inciso d) del citado código Electoral.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Avenida Acoxta #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 54-87-9919, Ext. 421111.”

Oficio UF/DRN/0099/2011:

“(...)

SUP-RAP-590/2011.

Lic. Cruz Ulin Hernández
Director General de “La Verdad
de Quintana Roo, S.A. de C.V.”
Súper Manzana 2, Manzana 1, Lote 45,
Andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
Presente

Me refiero a los oficios Núm. **UF/DRN/6585/10** de fecha doce de octubre de dos mil diez y **UF/DRN/7199/10**, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, de los cuales remito copia simple para pronta referencia, recibidos respectivamente en sus instalaciones el día diecinueve de octubre de dos mil diez y veinticuatro de noviembre del dos mil diez, por medio de los cuales se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el expediente con la clave alfanumérica citado al rubro.

Al respecto, y en virtud de que a la fecha no obra en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización, registro alguno del que se desprenda que ha dado cumplimiento a lo solicitado; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 4; 7, numeral 1; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y considerando que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad, así como la obligación de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, y en aras de un sano espíritu de colaboración con esta institución y los fines legales que la misma persigue, **le requiero de nueva cuenta** que proporcione, en un término que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, la información y documentación siguiente:

1. Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con su representada las 17 inserciones -descritas en la tabla de abajo-, por las que se publicitó al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

Diario La Verdad de Quintana Roo			
Inserciones No Registradas por el Partido			
Número de inserción	Fecha de Publicación	Tamaño de la Inserción	Página del Diario
1	23-05-09	1/2 plana	7
2	28-05-09	1/3 plana	7
3	01-06-09	1/2 plana	7
4	10-06-09	1/2 plana	7
5	13-06-09	1/2 plana	7
6	16-06-09	1/2 plana	7
7	17-06-09	1/3 plana	7
8	18-06-09	1/3 plana	7
9	19-06-09	1/3 plana	7
10	20-06-09	1/3 plana	6
11	23-06-09	1/3 plana	6
12	25-06-09	1/2 plana	7
13	26-06-09	1/2 plana	7
14	28-06-09	1/3 plana	7
15	29-06-09	1/3 plana	7
16	30-06-09	1/2 plana	7
17	01-07-09	1/3 plana	6

SUP-RAP-590/2011.

2. Remita los contratos y facturas que amparen la publicación de los citados anuncios por parte de su representada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

3. Monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:

a) El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada una de ellas;

b) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;

c) Si fue realizado mediante cheque, remita copia de ese título de crédito, o en su caso, señale el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

d) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de ésta última y del banco.

4. En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieren sido contratadas, informe cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y, señale cuál hubiese sido el costo tomando en cuenta el tipo de inserción.

5. Finalmente, sírvase anexar el escrito mediante el cual responda a la presente solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** tratándose de personas físicas y de hasta **100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 55-99-16,00, Ext. 421111.”

Oficio UF/DRN/0514/2011:

“(…)

C. Pedro Leonel Vidal Cauich

Representante Legal de la persona moral

SUP-RAP-590/2011.

“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”
Súper Manzana 2, Manzana 1, Lote 45,
Andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
Presente.

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha siete de julio del año en curso, en su punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1**, inciso **ñ**) ordenó el inicio un procedimiento administrativo oficioso en contra el Partido Acción Nacional, en virtud de que en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil nueve presentado por dicho partido, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se precisa, que el citado inciso **ñ**) hace referencia al numeral 78.de las Conclusiones Finales de la revisión del citado Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que en lo que interesa señala lo siguiente:

‘El partido no presentó el registro en la contabilidad o, en su caso, las aclaraciones del proveedor que acrediten la procedencia de 18 inserciones en prensa, que además no cuentan con la leyenda ‘Inserción pagada’ y nombre del responsable del pago, de los Distritos 01 de Quintana Roo y 02 de San Luis Potosí.’

De las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que en el periódico que usted dirige, se publicaron **17 inserciones** que promocionaban al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve, de las cuales se remite copia para pronta referencia, y que se detallan a continuación:

Diario La Verdad de Quintana Roo			
Inserciones No Registradas por el Partido			
Número de inserción	Fecha de Publicación	Tamaño de la Inserción	Página del Diario
1	23-05-09	1/2 plana	7
2	28-05-09	1/3 plana	7
3	01-06-09	1/2 plana	7
4	10-06-09	1/2 plana	7
5	13-06-09	1/2 plana	7
6	16-06-09	1/2 plana	7
7	17-06-09	1/3 plana	7
8	18-06-09	1/3 plana	7
9	19-06-09	1/3 plana	7
10	20-06-09	1/3 plana	6
11	23-06-09	1/3 plana	6
12	25-06-09	1/2 plana	7
13	26-06-09	1/2 plana	7
14	28-06-09	1/3 plana	7
15	29-06-09	1/3 plana	7
16	30-06-09	1/2 plana	7
17	01-07-09	1/3 plana	6

SUP-RAP-590/2011.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito que en un término de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, remita en original la documentación y en su caso información, siguiente:

1. Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con su representada las 17 inserciones antes descritas, por las que se publicó al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

2. Remita los contratos y facturas que amparen la publicación de los citados anuncios por parte de su representada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

3. Monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:

a) El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada una de ellas;

b) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;

c) Si fue realizado mediante cheque, remita copia de ese título de crédito, o en su caso, señale el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

d) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de ésta última y del banco.

4. En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieren sido contratadas, informe cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y, señale cuál hubiese sido el costo tomando en cuenta el tipo de inserción.

5. Finalmente, sírvase anexar el escrito mediante el cual responda a la presente solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de personas

SUP-RAP-590/2011.

morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir la respuesta al presente requerimiento, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 55-99-16-00, Ext. 421111.”

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Quintana Roo, requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que proporcionara la siguiente información:

Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con la denunciada 17 inserciones, por las que se publicitó al C. Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

Remitiera los contratos y facturas que ampararan la publicación de los anuncios por parte de la persona moral denunciada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como el objeto y las condiciones para su cumplimiento.

Monto y forma de pago de la operación especificando:

a) El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada una de ellas;

b) Si el monto fue pagado en efectivo o cheque;

c) En caso de haberse realizado mediante cheque, remitiera copia de dicho título de crédito, en su caso, señalara el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

d) De haberse realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señalara el número de cuenta de origen, así como del titular de esta última y del banco.

En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieren sido contratadas, informara cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y señale cuál hubiese sido el costo, tomando en cuenta el tipo de inserción.

Proporcionara el escrito mediante el cual respondiera dicha solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que con que acreditara su personería, así como del instrumento notarial que confirmara la legal constitución de la empresa representada.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificó a la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, los consabidos requerimientos de información de la siguiente forma:

1.- El oficio número **UF/DRN/6585/2010**, dirigido al Lic. Cruz Ulin Hernández, Director General de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, fue notificado el día diecinueve de octubre de dos mil diez, para lo cual se entregó cédula de notificación dirigida al Lic. Cruz Ulin Hernández, Director General **del “Diario La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, al C. Joel Arena Casango, quien recibió el oficio de mérito, manifestando que era empleado del destinatario y que se desempeñaba como Subdirector de Información.

2.- Para realizar la notificación del oficio número **UF/DRN/7199/2010**, el cual constituyó un segundo requerimiento de información, dirigido al **Lic. Cruz Ulin Hernández**, Director General de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, se dejó citatorio a efecto de atender la diligencia de notificación al día siguiente con la persona buscada, el cual fue recibido por la C. Aurora Ávila, quien lo recibió manifestando que era recepcionista.

Posteriormente, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se apersonó en el domicilio de la persona moral de mérito, a efecto de realizar la notificación del oficio antes referido, atendiéndolo la C. Aurora Ávila, quien le manifestó que el Director General no se encontraba, por lo que se entendió la diligencia con dicha ciudadana quien se identificó con **“...Gafete Laboral folio 0012 expedida por Ad. del Diario la Verdad...”**.

SUP-RAP-590/2011.

3.- Ahora bien, respecto a la notificación del oficio número **UF/DRN/0099/2011**, de conformidad con lo asentado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO UF/DRN/0099/2011, DIRIGIDO AL LIC. CRUZ ULIN HERNÁNDEZ; DIRECTOR GENERAL DE “LA VERDAD” DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.”* dicho funcionario electoral al apersonarse en **Supermanzana 2; manzana 1, Lote 45 andador VI, C.P. 77500, Cancún Quintana Roo, domicilio** de la persona moral requerida, constató que en dicho lugar ya no se encuentran las oficinas del periódico **“La Verdad” de Quintana Roo**, toda vez que el local estaba vacío, por lo que **procedió a indagar** sobre la nueva ubicación de dicho periódico.

La cual obtuvo del periódico de mérito, ya que en su página número dos se hace mención de que su domicilio se encuentra en la calle Claveles número 22, súper manzana 22, Centro C.P. 77500, por lo que dicho funcionario electoral procedió a trasladarse a dicho lugar, en el que se ubicaba un inmueble de fachada de cristal y mampostería, con reja tubular, color gris y el anuncio exterior en color azul, con la leyenda **“La Verdad de Quintana Roo”**.

Una vez en dicho inmueble el oficial encargado de la custodia, le informó que el personal del periódico se encontraba en junta por lo que en cuanto concluyeran les informarían sobre esa diligencia, por lo que le solicitó sus datos para comunicarse toda vez que no podía recibir la documentación motivo de la diligencia.

En consecuencia de lo anterior, el día veintiuno de enero de la presente anualidad el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se constituyó nuevamente en dicho inmueble a efecto de realizar la diligencia en comento, siendo atendido por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauch**, quien se identificó con credencial para votar y quien **dijo desempeñarse como representante legal del periódico**, manifestando que el Lic. Cruz Ulin Hernández, no se encontraba por lo que él recibiría el oficio y la documentación anexa de esta diligencia; no obstante ello, se le dejaría un citatorio a efecto de que el licenciado de referencia lo esperara al día siguiente para realizar dicha notificación.

En tal virtud, el día veintidós de enero de dos mil once nuevamente el funcionario electoral se constituyó en el multirreferido domicilio para llevar a cabo la entrega del oficio

UF-DRN/0099/2011 dirigido al Lic. Ulin Hernández, Director General de la persona moral “La Verdad” de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, por lo que al requerir su presencia, el C. Pedro Leonel Vidal Cauich le manifestó que el ciudadano requerido no se encontraba y que **ya no laboraba en el periódico**, sin embargo, él recibiría el oficio y la documentación anexa de esa diligencia, por lo que se procedió a entender la diligencia de notificación con dicho ciudadano.

Al respecto debe decirse que con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos un escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauich, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo. S.A. de C.V.”**, manifestando que en respuesta al oficio número **UF-DRN/0099/2011** informaba a esta autoridad electoral que el Lic. Cruz Ulin Hernández ya no laboraba en dicha empresa.

Para mayor claridad, a continuación se ilustra el escrito antes referido:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/024/2011

y

Alfonso

CANCUN QUINTANA ROO A 24 DE ENERO DE 2011
ASUNTO: P-UFRRP/21/10

0-029-
43
000041

C. P. C ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS
AVENIDA ACOXPA #436 COLONIA DE COAPA
C.P. 14300, MEXICO D.F.
PRESENTE

RECIBIDO
6 ENE 2011

C. PEDRO LEONEL VIDAL CAUICH, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada “LA VERDAD DE QUINTANA ROO SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE”, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito doy contestación al oficio número UF/DRN/0099/2011 de fecha 12 de enero del 2011, sobre el asunto P-UFRRP 21/10, manifestando que el LIC. CRUZ ULIN HERNANDEZ, ya no labora en esta empresa como DIRECTOR GENERAL

SIN MAS QUE MANIFESTAR, LO ANTES EXPUESTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE
C. PEDRO LEONEL VIDAL CAUICH
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA VERDAD DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V.

RECIBIDO
26 ENE 2011

11/01/2011 - 0206

43

4.- Por otra parte, en cuanto a la notificación del oficio número **UF/DRN/0514/2011** dirigido al **C. Pedro Leonel Vidal Cauich, en su carácter de Representante Legal** de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo. S.A. de C.V.”, de

SUP-RAP-590/2011.

conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, el día ocho de febrero de dos mil once, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, procedió a realizar la notificación del oficio en comento, lo anterior de conformidad con la cédula de notificación, signada por dicho funcionario electoral, en la cual consignó que dicha diligencia la entendió de manera personal con el C. Pedro Leonel Vidal Cauch.

Bajo estas consideraciones, de conformidad con lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**", omitió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados a través de los oficios **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, requerimientos a los que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, según lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, motivo por el cual el Consejo General de este Organismo, determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el **Considerando 3** y en el punto resolutivo **TERCERO** de la resolución número **CG152/2011**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, transcritos con anterioridad, lo cual deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría del citado Consejo General con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**", derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (constancias que integran el expediente **P-UFRPP 21/10** vs Partido Acción Nacional), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad federal por parte de la persona moral denunciada, derivada de la probable omisión respecto de los requerimientos de información que supuestamente le fueron

realizados mediante los oficios números **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, presuntamente notificados el diecinueve de octubre de dos mil diez, veinticuatro de noviembre de dos mil diez, veintidós de enero y ocho de febrero de dos mil once, respectivamente, en virtud de la presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente materia de la presente resolución.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la presente resolución, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

SUP-RAP-590/2011.

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 30 (Se transcribe)

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la presente resolución.

Asimismo, en los preceptos legales antes referidos se contemplan como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización de este Instituto, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que los presuntos incumplimientos imputados a la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el

Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, **podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado** en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; **por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

Artículo 372. *(Se transcribe)*

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

Artículo 357. *(Se transcribe)*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

a) La personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas;

SUP-RAP-590/2011.

ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

b) La de cédula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

En efecto, como se dejó precisado con anterioridad, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio **UF/DRN/6585/2010**, de fecha doce de octubre de dos mil diez, el cual fue dirigido al **C. Cruz Ulin Hernández, Director General de la** persona moral denominada "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**", se desprende que el documento fue notificado únicamente a través de una cédula de notificación, la cual fue entregada al C. Joel Arena Casango, quien refirió que era empleado del destinatario, no obstante, en el desahogo de dicha diligencia no medió citatorio previo para la persona a notificar.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el oficio de mérito estaba expresamente dirigido al Lic. Cruz Ulin Hernández, Director General de la persona moral denominada "**La Verdad**

de Quintana Roo, S.A. de C.V., sin embargo, la cédula de notificación en comento hace alusión al Lic. Cruz Ulin Hernández, Director General del **“Diario La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, es decir, a dos personas morales distintas.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación del oficio **UF/DRN/6585/2010**, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se limitó a entregar el oficio de mérito a la persona que dijo llamarse Joel Arena Casango; además, no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona buscada, en este caso el Director General de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejó el oficio en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del código de la materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entregaba, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el representante legal de la persona moral denunciada.

En esta tesitura, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada; no verificó que la persona que los recibió efectivamente laborara para la empresa de mérito, y que ante el conocimiento de que el ciudadano buscado no se encontraba en dicho inmueble, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se obtiene certeza de que

SUP-RAP-590/2011.

el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación del oficio **UF/DRN/6585/2010**, no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Ahora bien, por lo que respecta a los oficios números **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, los mismos no fueron notificados conforme a la normatividad electoral vigente, por las siguientes consideraciones:

Para realizar la notificación del oficio número **UF/DRN/7199/2010**, el cual constituyó un segundo requerimiento de información, dirigido al **Lic. Cruz Ulin Hernández**, Director General de la persona moral denominada "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**", el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, se dejó citatorio a efecto de atender la diligencia de notificación al día siguiente con la persona buscada, el cual fue recibido por la C. Aurora Ávila, manifestando que era recepcionista.

Posteriormente, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se apersonó en el domicilio de la persona moral de mérito, a efecto de realizar la notificación del oficio antes referido, atendiéndolo la C. Aurora Avila, quien le manifestó que el Director General no se encontraba, por lo que se entendió la diligencia con dicha ciudadana, quien se identificó con "*...Gafete Laboral folio 0012 expedida por Ad. del Diario la Verdad*".

Como se observa, dicha notificación se entendió con una persona que se acreditó como recepcionista del "Diario la Verdad", persona moral diferente a la requerida por el Instituto Federal Electoral, es decir, "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**", por lo que válidamente se puede desprender que la C. Aurora Ávila, no laboraba para la persona moral requerida.

Ahora bien, respecto a la notificación del oficio número **UF/DRN/0099/2011**, de conformidad con lo asentado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO UF/DRN/0099/2011, DIRIGIDO AL LIC. CRUZ ULIN HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE “LA VERDAD” DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.”*, dicho ciudadano al apersonarse en **Supermanzana 2; manzana 1, Lote 45 andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo**, **presunto** domicilio de la persona moral requerida, constató que en dicho lugar ya no se encuentran las oficinas **de la persona moral “La Verdad” de Quintana Roo**, toda vez que el local estaba vacío, por lo que **procedió a indagar** sobre la nueva ubicación de dicho periódico, **la cual obtuvo del periódico de mérito**, ya que en su página número dos se hace mención de que su domicilio se encuentra en la **calle Claveles número 22, supermanzana 22, Centro C.P. 77500**, por lo que dicho funcionario electoral procedió a trasladarse a dicho lugar, en el que se ubicaba un anuncio exterior en color azul, con la leyenda *“La Verdad” de Quintana Roo*.

En consecuencia, el día veintiuno de enero de la presente anualidad, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se constituyó en dicho inmueble a efecto de realizar la diligencia en comento, siendo atendido por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauch**, quien se identificó con credencial para votar con fotografía y **dijo desempeñarse como representante legal del periódico**, manifestando que el Lic. Cruz Ulin Hernández, no se encontraba por lo que él recibiría el oficio y la documentación anexa de esta diligencia; no obstante ello, se le dejó un citatorio a efecto de que el licenciado de referencia lo esperara al día siguiente para realizar dicha notificación.

En tal virtud, el día veintidós de enero de dos mil once nuevamente el funcionario electoral se constituyó en el multirreferido domicilio para llevar a cabo la entrega del oficio **UF-DRN/0099/2011** dirigido al **Lic. Cruz Ulin Hernández, Director General de la persona moral “La Verdad” de Quintana Roo, S.A. de C.V.**, por lo que al requerir su presencia, el C. Pedro Leonel Vidal Cauch, le manifestó que el ciudadano requerido no se encontraba y que **ya no laboraba en el periódico**, sin embargo, el recibiría el oficio y la documentación anexa de esa diligencia, por lo que se procedió a entender la diligencia de notificación con dicho ciudadano.

SUP-RAP-590/2011.

Ahora bien, con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos un escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauich**, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, mismo que ha sido reproducido con anterioridad, por lo que deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, manifestando que en respuesta al oficio número **UF-DRN/0099/2011** informaba a esta autoridad electoral que el Lic. Cruz Ulin Hernández ya no laboraba en dicha empresa.

Como se observa, a pesar de que se le informó al funcionario electoral encargado de realizar la notificación del oficio en comento, que el **Lic. Cruz Ulin Hernández; Director General de la persona moral “La Verdad” de Quintana Roo, S.A. de C.V.**, ya no laboraba en el periódico, éste procedió a entender la diligencia con un ciudadano quien dijo ser el representante legal de la persona moral requerida, sin embargo, no se le solicitó ningún documento que acreditara dicha personalidad.

En esta tesitura, y de conformidad con el escrito referido con anterioridad, signado por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauich**, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le envió el oficio número **UF/DRN/0514/2011**, por lo que, de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, el día ocho de febrero de dos mil once, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, procedió a realizar la notificación del oficio en comento, lo anterior de conformidad con la cédula de notificación, signada por dicho funcionario electoral, en la cual hizo constar que dicha diligencia la entendió de manera personal con el C. Pedro Leonel Vidal Cauich.

No obstante ello, la autoridad de conocimiento estima que al momento no se tiene certeza de que dicho ciudadano sea el representante legal de la persona moral denominada “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”, ni tampoco que el domicilio en el que se realizaron las notificaciones de los requerimientos de mérito sea el de la persona moral requerida y por la cual se dio vista a esta autoridad electoral.

Lo anterior se refuerza con la información proporcionada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto al dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número

SCG/1629/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

“(...)

*I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **precise** lo siguiente: **a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, y **b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado** del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización...”*

En atención a este requerimiento, a través del oficio número UF/DRN/4505/2011 de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Director antes referido manifestó lo siguiente:

“(...)

Me refiero a su oficio SCG/1629/2011, de fecha diecisiete de junio del año en curso, recibido por esta Unidad el día veintidós de junio del presente año, por medio del cual solicita la siguiente información:

- a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada La verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.*
- b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida, a efecto de lograr su eventual localización.*

Así, a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, le informo lo siguiente:

*a) Respecto al primer punto, le informo que esta Unidad de fiscalización tuvo conocimiento que el nombre del Representante Legal de la persona moral La verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V. es: **Pedro Leonel Vidal Cauich**.*

b) Respecto al domicilio de la persona moral antes referida, cabe precisar que derivado del último requerimiento realizada a la persona moral antes referida, el Encargado del Despacho de la Vocalía Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral informó a esta Unidad de Fiscalización que la dirección de las oficinas de la empresa en comento se encontraba en.

Súper Manzana 22, Calle Claveles # 22, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

Como se observa, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, manifestó que **tuvo conocimiento de** que el representante legal de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, era el **C. Pedro Leonel Vidal Cauich**, y que **derivado del último requerimiento** realizado a la persona moral denunciada, **el encargado de despacho** de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo,

SUP-RAP-590/2011.

informó a esa Unidad de Fiscalización, que las oficinas de la persona moral en comento se encontraban en **Supermanzana 22, Calle Claveles #22, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.**

Aunado a lo anterior, a través del oficio número SCG/1630/2011, de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, se requirió al Director General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara la siguiente información:

*“...II) Gírese oficio a al Director General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, a efecto que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente:*

a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, y b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización...”

En respuesta al requerimiento anterior, a través del oficio número DGMI/116/2011 de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, la Lic. Alma María Álvarez Villalobos, Directora General de la Secretaría de Normatividad de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad electoral medularmente lo siguiente:

*“Derivado de su petición, me permití solicitar una búsqueda en el Archivo de Trámite de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de publicaciones y Revistas ilustrativas (STCCPRI), en donde se encontraron tres expedientes abiertos a nombre de **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.** como titular de tres publicaciones, con los siguientes datos:*

- 1. **Publicación:** “DIARIO LA VERDAD DE QUINTANA ROO”
Expediente Núm.: CCPRI/3/TC/09/18478
Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz
Domicilio: Súper manzana 02, manzana 01, Lote 45, andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo*
- 2. **Publicación:** “REVISTA POLÍTICA LA VERDAD”
Expediente Núm.: CCPRI/3/TC/09/18518
Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz
Domicilio: Francisco Pimentel número 8, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, Distrito Federal*
- 3. **Publicación:** “DIARIO LA VERDAD DE YUCATÁN”
Expediente Núm.: CCPRI/3/TC/10/18829
Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz
Domicilio: Calle 62 número 528, por 65 y 67, colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán*

De lo antes transcrito, se puede desprender que la Lic. Alma María Álvarez Villalobos, Directora General de la Secretaría de Normatividad de Medios Impresos de la Secretaría de

Gobernación, informó a este Instituto que derivado del requerimiento formulado por este organismo público autónomo se encontraron tres expedientes abiertos a nombre de **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, como titular de tres publicaciones, siendo el más coincidente el de la publicación denominada “DIARIO LA VERDAD DE QUINTANA ROO”, con domicilio en **Súper manzana 02, manzana 01, Lote 45, andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo**, y cuyo representante es el C. Carlos Canabal Ruiz.

Ahora bien, debe recordarse que se intentó realizar la notificación del oficio número **UF/DRN/0099/2011**, en el domicilio ubicado en **Supermanzana 2; manzana 1, Lote 45 andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo**, sin embargo, al momento de que el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se apersonó en tal lugar se percató de que ya no se encontraban las oficinas **de la persona moral buscada**, toda vez que el local estaba vacío.

Por lo que, no obstante que no se tenía certeza del domicilio y nombre del representante legal de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, la autoridad de conocimiento, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto denunciado, decidió emplazar a dicha empresa en el domicilio proporcionado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, es decir, en **Supermanzana 22, Calle Claveles #22, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera.

En respuesta a dicho emplazamiento, el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio número **JDE/03/VS/0384/2011**, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió el escrito signado por el Lic. Carlos Canabal Ruíz, representante legal de la empresa denominada “Diario la Verdad S.A. de C.V.”, quien manifestó lo siguiente:

“(…)

LIC. CARLOS CANABAL RUIZ, en mi carácter de representante legal de la empresa **DIARIO LA VERDAD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredito mediante copia certificada de la escritura pública que en esta acto anexo, de fecha seis de mayo de dos mil once, número **ONCE** del volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del Estado de Quintana Roo; señalando como y con domicilio para oír y recibir notificaciones en **supermanzana 22, Calle Claveles número 22, código Postal 77,500 de esta ciudad de Quintana Roo; ante Usted, COMPAREZCO Y EXPONGO:**

SUP-RAP-590/2011.

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su resolución de fecha 5 de octubre del año en curso, manifestando “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, que la empresa que represento “DIARIO DE LA VERDAD S.A. de C.V.” fue constituida en términos de la escritura que se menciona al rubro, con fecha 06 de mayo del año en curso, teniendo como domicilio legal el que se menciona en el proemio del presente escrito.

Consecuentemente, le manifiesto que la persona moral que pretenden emplazar, denominada “LA VERDA DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V.” no tiene relación alguna con mi representada, pues es evidente que son dos personas morales distintas, advirtiéndose de las constancias de autos, que ésta tiene un domicilio diverso ubicada en Supermanzana 2, Manzana 1, Lote 45, Andador 6, de esta misma ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Sin embargo, para no incurrir en responsabilidad legal alguna, derivada del proceso sancionador administrativo que pretenden ejecutar en el domicilio de mi representada, por medio del presente escrito, le comunico en aras de coadyuvar con las autoridades electorales del conocimiento del presente asunto, que usted preside, que la empresa que represento no se opone a proporcionar cualquier información que se solicite, a fin de esclarecer los hechos materia del procedimiento.

No obstante, la empresa que represento no es la misma empresa que están pretendiendo emplazar, por medio de sus vocales adscritos o notificadores es esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Para demostrar lo anterior anexo al presente escrito, las copias certificadas consistentes en:

Escritura pública número de fecha seis de mayo de dos mil once, número ONCE del Volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del Estado de Quintana Roo.

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, donde se advierte que el domicilio de mi representada “DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V.” se encuentra en Calle Claveles 22, manzana 29, Lote 25, Supermanzana 22, Cancún, Quintana, Roo.

Como se observa el Lic. Carlos Canabal Ruiz, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada “**Diario la Verdad S.A. de C.V.**”, acreditando su personería con copia certificada de la escritura pública de fecha seis de mayo de dos mil once, número once del volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del estado de Quintana Roo, misma que obra en el presente expediente, manifestó que la persona moral que se pretendía emplazar, denominada “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**” no tiene relación alguna con su representada, pues es evidente que son dos personas morales distintas, advirtiéndose de las constancias de autos, que ésta tiene un domicilio diverso ubicado en **Supermanzana 2, Manzana 1, Lote 45, Andador 6, de esta misma ciudad de Cancún, Quintana Roo.**

Abundando en que de conformidad con la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de su representada, misma que obra en autos, se advierte que el domicilio de la persona

moral denominada “Diario la Verdad S.A. de C.V.” se encuentra en Calle Claveles 22, manzana 29, Lote 25, Supermanzana 22, Cancún, Quintana, Roo, continuó manifestando que para no incurrir en responsabilidad legal alguna, derivada del proceso sancionador administrativo que se pretendía ejecutar en el domicilio de su representada, informaba que la empresa que representa no se opone a proporcionar cualquier información que se solicite, no obstante que la empresa que representa no es la misma que se estaba pretendiendo emplazar.

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de notificar los oficios números **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

SUP-RAP-590/2011.

En el caso a estudio, el servidor público electoral en cuestión únicamente se limitó a constituirse en el domicilio, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas de la persona moral denunciada.

En efecto, el personal de la Junta Local en cita no indagó con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a las oficinas de la empresa requerida, omitiendo recabar mayores datos o elementos que le permitieran obtener certeza de que en dicho inmueble se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, para acreditar los probables hechos irregulares en los que pudo haber incurrido la persona moral implicada en el procedimiento materia de la presente resolución, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, al no haber sido notificada legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios **UF/DRN/6585/2010, UF/DRN/7199/2010, UF/DRN/0099/2011 y UF/DRN/0514/2011.**

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la

SUP-RAP-590/2011.

información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas por en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento que acontecieron los hechos materia de la presente resolución, preceptos que ya han sido transcritos con antelación, por lo deberán tenerse por insertos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe)

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a) y b); 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente resolución, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

SEGUNDO. *Recurso de apelación.* El veinticinco de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto X, del resultando que antecede, en el cual hizo valer como agravios, lo siguiente:

[...]

A G R A V I O S :

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Resolución Del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG447/2011**, respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral denominada “La Verdad De Quintana Roo, S.A. DE C.V.”.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 en particular el párrafo segundo base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3 párrafo 2, 104, 105, párrafos 1 incisos d) y f), 2 y 3; 109, 118 párrafo 1 inciso b), h) y ñ), 341 párrafo 1 inciso d), 345 párrafo 1, inciso a), 361 párrafos 1 y 2, 372, todos del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 12 párrafo 11 y 15, 21 fracción I. Se violan los principios de legalidad, certeza y exhaustividad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad electoral sobreseyó de manera errónea el asunto en cuestión, **porque desde su concepto la notificación del requerimiento no cumplió con las formalidades** establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de manera

SUP-RAP-590/2011.

supletoria la Ley General del Sistema de Medios, pues se notificó a una persona moral llamada “La Verdad de Quintana Roo” quien resultó no ser la residente en la dirección en la que se llevaron a cabo las diversas notificaciones consignadas en autos. **La autoridad se equivoca al sobreseer**, pues el representante de la persona moral identificada como operadora del periódico, C. Carlos Canabal Pérez, representante legal de “*DIARIO LA VERDAD S.A. DE C. V.*”, editora del periódico que publicó la propaganda no declarada, contestó diciendo que la persona moral citada no tenía relación con la que él representa, lo que quiere decir que la propietaria del periódico investigado **SE DIO POR ENTERADA DEL REQUERIMIENTO Y CONTESTÓ**, actualizándose el supuesto del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal de Electoral que a la letra dice:

“Artículo 12

De las notificaciones

[...]

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

15. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.”

En la especie, las solicitudes de información fueron las siguientes:

No	Número y fecha del oficio por el que se realizó la solicitud de información	Fecha de recepción en el diario	Nombre y presunto cargo de la persona que lo recibió
1	UF/DRN/6585/2010 de fecha 12 de octubre de 2010.	19 octubre 2010	Joel Arena Cassango, Subdirector de Información
2	UF/DRN/7199/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010	24 noviembre 2010	Aurora Ávila, Recepcionista
3	UF/ DRN /0099/2011 de fecha 12 de enero de 2011	22 enero 2011	Pedro Leonel Vidal Cauich, Representante Legal
4	UF/ DRN /0514/2011 de fecha 28 de enero de 2011	8 febrero 2011	Pedro Leonel Vidal Cauich, Representante Legal

Como es evidente, se notificó sistemáticamente, a lo largo de cuatro meses a la presunta responsable. A lo largo de tales notificaciones no se recibió negativa expresa de que las notificaciones correspondieran a la administradora del periódico conocido como la “La Verdad” en donde se publicaron las inserciones.

Al momento de realizar la notificación del oficio número **UF/DRN/0099/2011**, de conformidad con lo asentado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, tal como obra a fojas 20 y ss.

de la resolución de mérito, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo:

"A través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO **UF/DRN/0099/2011**, DIRIGIDO AL LIC. CRUZ ULIN HERNÁNDEZ; DIRECTOR GENERAL DE "LA VERDAD DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V." dicho funcionario electoral al apersonarse en **Supermanzana 2; manzana 1, Lote 45 andador VI, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo, domicilio** de la persona moral requerida, constató que en dicho lugar ya no se encuentran las oficinas del periódico "La Verdad de Quintana Roo", toda vez que el local estaba vacío, por lo que **procedió a indagar** sobre la nueva ubicación de **dicho periódico**.

"**La cual obtuvo del periódico de mérito**, ya que en su página número dos se hace mención de que su domicilio se encuentra en la calle Claveles número 22, supermanzana 22, Centro CP. 77500, por lo que dicho funcionario electoral procedió a trasladarse a dicho lugar, en el que se ubicaba un inmueble de fachada de cristal y mampostería, con reja tubular, color gris y el anuncio exterior en color azul, con la leyenda "La Verdad de Quintana Roo".

"Una vez en dicho inmueble el oficial encargado de la custodia, le informó que el personal del periódico se encontraba en junta por lo que en cuanto concluyeran les informarían sobre esa diligencia, por lo que le solicitó sus datos para comunicarse toda vez que no podía recibir la documentación motivo de la diligencia.

"En consecuencia de lo anterior, el día veintiuno de enero de la presente anualidad el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se constituyó nuevamente en dicho inmueble a efecto de realizar la diligencia en comento, siendo atendido por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauch**, quien se identificó con credencial para votar y quien **dijo desempeñarse como representante legal del periódico**, manifestando que el Lic. Cruz Ulin Hernández, no se encontraba por lo que él recibiría el oficio y la documentación anexa de esta diligencia; no obstante ello, se le dejaría un citatorio a efecto de que el licenciado de referencia lo esperara al día siguiente para realizar dicha notificación.

"En tal virtud, el día veintidós de enero de dos mil once nuevamente el funcionario electoral se constituyó en el multirreferido domicilio para llevar a cabo la entrega del oficio **UF-DRN/0099/2011** dirigido al **Lic. Ulin Hernández, Director General de la persona moral "La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V."**, por lo que al requerir su presencia, el C. Pedro Leonel Vidal Cauch le manifestó que el ciudadano requerido no se encontraba y que **ya no laboraba en el periódico**, sin embargo, él recibiría el oficio y la documentación anexa de esa diligencia, por lo que se procedió a entender la diligencia de notificación con dicho ciudadano.

"Al respecto debe decirse que con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos un escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por el **C. Pedro Leonel Vidal Cauch**, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada "La Verdad de Quintana Roo. S.A. de C.V.",

SUP-RAP-590/2011.

manifestando que en respuesta al oficio número **UF-DRN/0099/2011** informaba a esta autoridad electoral que el Lic. Cruz Ulin Hernández ya no laboraba en dicha empresa.

“4.- Por otra parte, en cuanto a la notificación del oficio número **UF/DRN/0514/2011** dirigido al **C. Pedro Leonel Vidal Cauich, en su carácter de Representante Legal** de la persona moral denominada **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”, de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, el día ocho de febrero de dos mil once, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, procedió a realizar la notificación del oficio en comento, lo anterior de conformidad con la cédula de notificación, signada por dicho funcionario electoral, en la cual consignó que dicha diligencia la entendió de manera personal con el C. Pedro Leonel Vidal Cauich.

Como se desprende, el funcionario se cercioró de que las instalaciones pertenecieran al periódico responsable. En ningún momento, a lo largo de las diligencias se negó la existencia del periódico o de la empresa o su razón social.

Lo anterior se refuerza con la información proporcionada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto al dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número SCG/1629/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

[...]

I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **precise** lo siguiente: **a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C V.”**, y **b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida en el punto que antecede,** a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización [...]

En atención a este requerimiento, a través del oficio número UF/DRN/4505/2011 de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Director antes referido manifestó lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio SCG/1629/2011, de fecha diecisiete de junio del año en curso, recibido por esta Unidad el día veintidós de junio del presente año, por medio del cual solicita la siguiente información:

a) Nombre del Representante Legal de la persona moral denominada La verdad de Quintana Roo, S.A. de C. V.

b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado del representante legal de la persona moral referida, a efecto de lograr su eventual localización.

Así, a fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, le informo lo siguiente:

a) Respecto al primer punto, le informo que esta Unidad de fiscalización tuvo conocimiento que el nombre del Representante Legal de la persona moral La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C. V. es:

Pedro Leonel Vidal Cauch.

b) Respecto al domicilio de la persona moral antes referida, cabe precisar que derivado del último requerimiento realizado a la persona moral antes referida, el Encargado del Despacho de la Vocalía Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral informó a esta Unidad de Fiscalización que la dirección de las oficinas de la empresa en comento se encontraba en.

Súper Manzana 22, Calle Claveles # 22, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

[...]

Como se observa, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, manifestó que **tuvo conocimiento de** que el representante legal de la persona moral denominada **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**, era el **C. Pedro Leonel Vidal Cauch**, y que **derivado del último requerimiento** realizado a la persona moral denunciada, **el encargado de despacho** de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, **informó a esa Unidad de Fiscalización**, que las oficinas de la persona moral en comento se encontraban en **Supermanzana 22, Calle Claveles #22, C.P. 77500. de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.**

Posteriormente la autoridad, requirió a la Secretaría de Gobernación informara sobre si tenía en sus registros medios impresos con el nombre “La Verdad” arrojando como resultado, según oficio número DGMI/116/2011 de fecha veintitrés de junio de 2011, de la Lic. Alma María Álvarez Villalobos, Directora General de la Secretaría de Normatividad de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

“Derivado de su petición, me permití solicitar una búsqueda en el Archivo de Trámite de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de publicaciones y Revistas ilustrativas (STCCPRI), en donde se encontraron **tres expedientes** abiertos a nombre de **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C. V.** como **titular** de tres publicaciones, con los siguientes datos:

1. **Publicación:** “DIARIO LA VERDAD DE QUINTANA ROO”

SUP-RAP-590/2011.

Expediente Núm.: CCPRI/3/TC/09/18478

Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz

Domicilio: Súper manzana 02, manzana 01, Lote 45, andador VI, C.P. 77500. Cancún. Quintana Roo

2. **Publicación:** "REVISTA POLÍTICA LA VERDAD" **Expediente Núm.:** CCPRI/3/TC/09/18518

Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz

Domicilio: Francisco Pimentel número 8, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, C. P. 06470, México, Distrito Federal

3. **Publicación:** "DIARIO LA VERDAD DE YUCATAN" **Expediente Núm.:** CCPRI/3/TC/10/18829

Representante Legal: C. Carlos Canabal Ruíz

Domicilio: Calle 62 número 528, por 65 y 67, colonia Centro, C. P. 97000, Mérida, Yucatán

A decir de la autoridad:

"Por lo que, no obstante que no se tenía certeza del domicilio y nombre del representante legal de la persona moral denominada "La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.", la autoridad de conocimiento, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto denunciado, decidió emplazar a dicha empresa en el domicilio proporcionado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, es decir, en Supermanzana 22, Calle Claveles #22, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera."

Como se ha visto, esa dirección fue en donde se verificó, pues, la última diligencia. Como resultado de la misma, **pese a que no se dirigió al representante legal de la multicitada empresa, el oficio fue contestado por CARLOS CANABAL RUIZ**, en los términos consignados por la autoridad en la página 39 y siguiente de la resolución de mérito:

"En respuesta a dicho emplazamiento, el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JDE/03/VS/0384/2011, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió el escrito signado por el Lic. Carlos Canabal Ruíz, representante legal de la empresa denominada "Diario la Verdad S.A. de C.V.", quien manifestó lo siguiente:

[...]

LIC. CARLOS CANABAL RUIZ, en mi carácter de representante legal de la empresa **DIARIO LA VERDAD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredito mediante copia certificada de la escritura pública que en esta acto anexo, de fecha seis de mayo de dos mil once, número ONCE del volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del Estado de Quintana Roo; señalando como y con domicilio para oír y recibir notificaciones en supermanzana 22, Calle Claveles número 22, código

SUP-RAP-590/2011.

Postal 77,500 de esta ciudad de Quintana Roo; ante Usted, COMPAREZCO Y EXPONGO:

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su resolución de fecha 5 de octubre del año en curso, manifestando "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", que la empresa que represento "DIARIO DE LA VERDAD S.A. de C.V." fue constituida en términos de la escritura que se menciona al rubro, con fecha 06 de mayo del año en curso, teniendo como domicilio legal el que se menciona en el proemio del presente ocurso.

Consecuentemente, le manifiesto que la persona moral que pretenden emplazar, denominada "LA VERDAD DE QUINTANA ROO S.A. DE C.V." no tiene relación alguna con mi representada, pues es evidente que son dos personas morales distintas, advirtiéndose de las constancias de autos, que ésta tiene un domicilio diverso ubicada en Supermanzana 2, Manzana 1, Lote 45, Andador 6, de esta misma ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Sin embargo, para no incurrir en responsabilidad legal alguna, derivada del proceso sancionador administrativo que pretenden ejecutar en el domicilio de mi representada, por medio del presente ocurso, le comunico en aras de coadyuvar con las autoridades electorales del conocimiento del presente asunto, que usted preside, que la empresa que represento no se opone a proporcionar cualquier información que se solicite, a fin de de esclarecer los hechos materia del procedimiento.

No obstante, la empresa que represento no es la misma empresa que están pretendiendo emplazar, por medio de sus vocales adscritos o notificadores en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Para demostrar lo anterior anexo al presente ocurso, las copias certificadas consistentes en:

Escritura pública número de fecha seis de mayo de dos mil once, número ONCE del Volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del Estado de Quintana Roo.

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, donde se advierte que el domicilio de mi representada "DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V." se encuentra en **Calle Claveles 22, manzana 29, Lote 25, Supermanzana 22, Cancún, Quintana, Roo.**"

Como se observa el Lic. Carlos Canabal Ruiz, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada "**Diario la Verdad S.A. de C.V.**", acreditando su personería con copia certificada de la escritura pública de fecha seis de mayo de dos mil once, número once del volumen 1 tomo A, certificada ante la fe del Notario Público número 67, del estado de Quintana Roo, misma que obra en el presente expediente, manifestó que la persona moral que se pretendía emplazar, denominada "**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**" no tiene relación alguna con su representada, pues es evidente que son dos personas morales distintas, advirtiéndose de las constancias de autos, que ésta tiene un domicilio diverso ubicado en **Supermanzana 2. Manzana 1, Lote 45, Andador 6, de esta misma ciudad de Cancún, Quintana Roo.**

Con estos elementos, la autoridad concluye que:

SUP-RAP-590/2011.

“Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de notificar los oficios números **UF/DRN/6585/2010**, **UF/DRN/7199/2010**, **UF/DRN/0099/2011** y **UF/DRN/0514/2011**, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.”

En síntesis, se desprende de lo anterior lo siguiente:

a) La autoridad obvia sin más el hecho de que el oficio final fue contestado por Carlos Canabal Ruiz, quien se ostenta como representante legal de **DIARIO LA VERDAD SOCIEDAD ANONIMA** (sic) **DE CAPITAL VARIABLE**, mismo que aparece en los registros de la Secretaría de Gobernación como representante legal de tres medios que comparten su nomenclatura “La Verdad”, todos los cuales están a nombre de la persona moral **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.** y entre ellos está el periódico que publicó las inserciones no reportadas;

b) Que si bien, como aduce el C. Canabal Ruiz, la persona moral que reside en el domicilio es otra, la identidad de nombres entre **La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.** y “DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V.”, el hecho indubitable de que tiene el mismo domicilio y el mismo representante, pues así lo manifestó el propio C. Canabal Pérez y consta en documentos oficiales, y el hecho de que la segunda persona moral se haya creado el seis de mayo de 2011, generan una elemental inferencia: que sencillamente la persona moral que opera el periódico “La Verdad de Quintana Roo” cambió de nombre o bien se conformó persona moral distinta pero sigue a cargo de la operación del multicitado diario.

Por lo tanto, al darse por enterado el operador del periódico, se actualiza el supuesto del Reglamento de Quejas y Denuncias:

“Artículo 12

De las notificaciones

[...]

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

15. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.”

El procedimiento se entiende en contra de una persona moral, ciertamente, pero es aquella que sea la responsable de la publicación. El nombre ha sido establecido en autos, así como su domicilio, por lo que la autoridad tiene todos los elementos para requerir la información ahora directamente a la persona moral denominada DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V., y si cupiera duda alguna, bastaría preguntar a la propia persona moral si es quien edita la publicación.

Lo anterior es así porque las facultades investigadoras de la autoridad sirven específicamente para determinar al responsable, y tiene como es de explorado derecho la obligación de ser exhaustivo y agotar la investigación, que como en el caso, se detuvo sin mayor razón, justo cuando se había hecho de elementos para continuarla. Son aplicables las siguientes jurisprudencias, que abordan las facultades investigativas de la autoridad y su obligación de ser exhaustiva:

[...]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

[...]

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES. (Se transcribe)

[...]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. (Se transcribe)

[...]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe)

[...]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

SUP-RAP-590/2011.

[...]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *(Se transcribe)*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
(Se transcribe)

Por otra parte, no se omite señalar que los nuevos socios persona moral que administra la publicación es la responsable de las obligaciones de la misma, así hayan sido antes de su inclusión en tal sociedad, tal como dice el Código de Comercio:

“Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 15.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.”

Lo acontecido con la persona moral primera en ser investigada, está al alcance de la autoridad, pues es verificable en términos de la misma ley mercantil:

“Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.”

Nada en este asunto está fuera del alcance de la autoridad por lo tanto, está debe continuar la investigación e incoar responsabilidad a la operadora de la publicación.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. Mediante oficio número SCG/4019/2011, de treinta de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el respectivo escrito inicial de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

b) Turno a ponencia. Por proveído de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-590/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-19092/11, del propio treinta de diciembre del año próximo pasado, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de enero del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro; y, concluida la

sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el treinta y uno del mismo mes y año, dictó proveído en donde se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que sobresee un procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de una persona moral privada.

SEGUNDO. *Procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado, se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil once y notificado al actor ese mismo día, y el escrito de demanda se presentó el veinticinco del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días previsto para la interposición del recurso de apelación que se analiza, previsto en el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante legítimo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-590/2011.

Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Camerino Eleazar Márquez Madrid el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado lo constituye la resolución número CG447/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante el cual se sobresee el procedimiento ordinario sancionador número SCG/Q/CG/024/2/2011, el cual, si bien no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido impugnante, también lo es que, éste tiene el carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número **3/2007**, de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, páginas 473 y 474, que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-RAP-590/2011.

considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. *Resumen de agravios.*

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que en tratándose de recursos de apelación, como en la especie, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas

SUP-RAP-590/2011.

por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido de la Revolución Democrática expresó en un agravio que identifica como “PRIMERO”, los motivos de disenso siguientes:

a) Que le causa agravio la resolución reclamada, porque la autoridad incorrectamente sobreseyó el procedimiento sancionador origen del presente asunto, al considerar que la notificación del requerimiento no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se notificó a una persona moral llamada “La Verdad de Quintana Roo”, quien resultó no ser la residente en la dirección en la que se llevaron a cabo las diversas notificaciones consignadas en autos.

Sin embargo, afirma el partido apelante, que ello es equivocado, porque el representante legal de la persona moral identificada como operadora del periódico, “Diario la Verdad, S.A. de C.V.”, editora del periódico que publicó la propaganda, contestó que su representada no tenía relación con la diversa empresa “La Verdad de Quintana Roo”, por lo que infiere, que la propietaria del periódico investigado se dio por enterada del requerimiento y contestó, actualizándose el supuesto del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal de Electoral.

Señalando además, que sistemáticamente se notificó a la presunta responsable y que nunca se recibió negativa expresa en el sentido de que tales notificaciones correspondieran a la administradora del periódico “La Verdad”, en donde se publicaron inserciones.

b) Que el procedimiento se ejerció en contra de una persona moral, por lo que si el nombre de ésta se estableció en autos, así como su domicilio, es claro que la autoridad tenía todos los elementos para requerir la información directamente a “DIARIO LA VERDAD S.A. DE C.V.”, y si existiera duda, bastaría con preguntarle si fue quien editó la publicación, ello, porque afirma, las facultades investigadoras de la autoridad sirven para determinar al responsable, y tiene la obligación de ser exhaustiva y agotar la investigación, y no como en el caso, que se detuvo justo cuando se había hecho de elementos para continuarla.

CUARTO. Estudio de fondo.

Se analizan en conjunto los motivos de disenso que hace valer el partido apelante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprende, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **4/2000**, visible en las páginas 119 y 120, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es de este tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En concepto de esta Sala Superior es **inoperante** lo aducido por el partido apelante, en el sentido de que la autoridad incorrectamente sobreseyó el expediente origen del presente recurso.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presentes, de manera sucinta, los antecedentes inmediatos del acto reclamado.

1. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución número CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, señalando en su **conclusión 78, que el Partido Acción Nacional**, no presentó el registro en la contabilidad o, en su caso, las aclaraciones del proveedor que acrediten la procedencia de diecisiete inserciones en prensa, publicadas por el periódico “la verdad de Quintana Roo”, que además no cuentan con la leyenda “Inserción pagada” y nombre del responsable del pago, del Distrito 01 de Quintana Roo, por lo que en su resolutivo décimo, ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, iniciara los procedimientos oficiosos respectivos.

2. Durante la tramitación del procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP 21/10, incoado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se requirió mediante oficios UF/DRN/6585/10; UF/DRN/7199/2010; UF/DRN/0099/2011 y UF/DRN/0514/2011, al Director General del periódico “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, que informara diversas cuestiones, sin embargo, el periódico no contestó tales requerimientos.

SUP-RAP-590/2011.

3. En consecuencia, al dictarse la resolución CG152/2011, de veinticinco de mayo de dos mil once, en el resolutivo tercero, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de ese Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento a los requerimientos de información aludidos.

4. Hecho lo anterior, mediante oficio número SCG/2773/2011, de cinco de octubre del año próximo pasado, se intentó emplazar al representante legal de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo S.A. de C.V.”, al procedimiento ordinario sancionador respectivo; empero, ante la imposibilidad de realizarlo por parte del personal actuante, se elaboró el “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO SCG/2773/2011, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ‘LA VERDAD DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.’”.

5. En sesión de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG447/2011**, que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, en el que determinó sobreseer el procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-590/2011.

Electoral, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, a su juicio, no era posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

De los antecedentes señalados y de las constancias que obran en el sumario, se desprende que el origen del procedimiento ordinario sancionador del que deriva la resolución reclamada, lo constituye la resolución CG152/2011, de veinticinco de mayo de dos mil once, dictada en el diverso procedimiento oficioso número P-UFRPP 21/10, seguido por la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos, en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de ese Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada, según su dicho, “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que incurrió, al no dar cumplimiento a diversos requerimientos de información contenidos en los oficios UF/DRN/6585/2010, UF/DRN/7199/2010, UF/DRN/0099/2011 y UF/DRN/0514/2011, de fechas doce de octubre y doce de noviembre, ambos de dos mil diez; y doce y veintiocho, ambos de enero de dos mil once, lo que podría constituir una transgresión a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dichos oficios de requerimiento se solicitó, en esencia:

SUP-RAP-590/2011.

1) Nombre de la persona física o bien la denominación social de la persona moral que contrató con la denunciada 17 inserciones, por las que se publicitó a Gustavo Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 01 de Quintana Roo, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.

2) Remitiera los contratos y facturas que ampararan la publicación de los anuncios por parte de la persona moral denunciada, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como el objeto y las condiciones para su cumplimiento.

3) Monto y forma de pago de la operación especificando: **a)** El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada una de ellas; **b)** Si el monto fue pagado en efectivo o cheque; **c)** En caso de haberse realizado mediante cheque, remitiera copia de dicho título de crédito, o en su caso, señalara el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen; y, **d)** De haberse realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señalara el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de la misma y de la institución crediticia.

4) En caso, de que las mencionadas inserciones no hubieren sido contratadas, señalara cuál fue el motivo de la publicación de las mismas y cuál hubiese sido el costo, tomando en cuenta el tipo de inserción.

5) Proporcionara el escrito mediante el cual respondiera dicha solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial con que acreditara su personería, así como del instrumento notarial que confirmara la legal constitución de la empresa representada.

Igualmente, en dichos oficios de requerimiento de información, se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregarla constituía una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de las propias constancias de autos se desprende que los aludidos requerimientos de información se notificaron de la siguiente forma:

El oficio **UF/DRN/6585/2010**, dirigido a Cruz Ulin Hernández, en su carácter de Director General de la persona moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, fue notificado el diecinueve de octubre de dos mil diez, para lo cual se entregó la cédula de notificación dirigida a dicha persona, a Joel Arena Casango, quien recibió el oficio de mérito, manifestando que era empleado del destinatario y que se desempeñaba como Subdirector de Información.

SUP-RAP-590/2011.

El oficio **UF/DRN/7199/2010**, dirigido a Cruz Ulin Hernández, Director General de “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, se notificó mediante citatorio entregado el veintitrés de noviembre de dos mil diez, a efecto de atender la diligencia de notificación al día siguiente con la persona buscada, el cual fue recibido por Aurora Ávila, quien manifestó que era recepcionista.

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se apersonó en el domicilio de la persona moral de mérito, a fin de realizar la notificación del oficio referido, atendiéndolo nuevamente Aurora Ávila, quien le manifestó que el Director General no se encontraba, por lo que ella misma entendió la diligencia y se identificó con “...Gafete Laboral, folio 0012, expedida por Ad. (sic) del Diario la Verdad”.

El diverso oficio **UF/DRN/0099/2011**, según se desprende de lo asentado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Quintana Roo, en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO UF/DRN/0099/2011, DIRIGIDO AL LIC. CRUZ ULIN HERNÁNDEZ; DIRECTOR GENERAL DE “LA VERDAD” DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.”, se llevó a cabo en la Supermanzana 2, manzana 1, Lote 45, andador VI, C.P. 77500, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, domicilio de la persona moral requerida; sin embargo, al constatar que en dicho lugar ya no se encontraban

SUP-RAP-590/2011.

las oficinas del periódico “La Verdad de Quintana Roo S.A. de C.V.”, en virtud de que el inmueble se encontraba vacío, procedió a indagar sobre la nueva ubicación de dicha persona moral, la cual obtuvo del periódico de mérito, ya que en su página dos, se hace mención de que su domicilio se encuentra en la calle Claveles número 22, supermanzana 22, Centro C.P. 77500, por lo que procedió a trasladarse a ese lugar, en el que se ubicaba un predio de fachada de cristal y mampostería, con reja tubular, color gris y el anuncio exterior en color azul, con la leyenda “La Verdad de Quintana Roo”.

Una vez en el lugar, el encargado de la custodia del inmueble, le informó que el personal del periódico se encontraba en junta, por lo que, en cuanto concluyeran les informaría sobre esa diligencia, por lo que le solicitó sus datos para comunicarse, toda vez que no podía recibir la documentación motivo de la diligencia.

En consecuencia, el veintiuno de enero del dos mil once, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Quintana Roo, se constituyó en el inmueble aludido a fin de realizar la diligencia en comento, siendo atendido por Pedro Leonel Vidal Cauich, quien se identificó con credencial para votar y dijo desempeñarse como representante legal del periódico, manifestando que Cruz Ulin Hernández no se encontraba, por lo que él recibiría el oficio y la documentación anexa; no obstante ello, se le dejaría un citatorio a efecto de que la persona buscada lo esperara al día siguiente para realizar la diligencia aludida.

SUP-RAP-590/2011.

En esa virtud, el veintidós de enero de ese mismo año, nuevamente el funcionario electoral se constituyó en el domicilio para llevar a cabo la entrega del oficio UF-DRN/0099/2011, dirigido a Ulin Hernández, Director General de la persona moral “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, por lo que al requerir su presencia, Pedro Leonel Vidal Cauich le manifestó que el ciudadano requerido no se encontraba y que ya no laboraba en el periódico, sin embargo, él recibiría el oficio y la documentación anexa de esa diligencia, por lo que se procedió a entender la diligencia de notificación con dicho ciudadano.

Por último, el oficio **UF/DRN/0514/2011**, dirigido a Leonel Vidal Cauich, en su carácter de Representante Legal de “La Verdad de Quintana Roo. S.A. de C.V.”, se llevó a cabo el ocho de febrero de dos mil once, por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Quintana Roo, de manera personal con Pedro Leonel Vidal Cauich.

Señalados los antecedentes del acto reclamado, cabe precisar que el partido político recurrente señala a manera de agravio, que la responsable incorrectamente sobreseyó el procedimiento sancionador respectivo, sin tomar en consideración que el órgano primigenio, encargado de llevar a cabo el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en el capítulo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, origen de los supuestos incumplimientos por parte de la persona moral,

no fue exhaustivo al no ejercer plenamente sus facultades investigadoras, a fin de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de constatar la existencia de dicha persona moral sujeta a procedimiento, denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, así como su domicilio fiscal o algún otro dato que permitiera corroborar su plena identificación y ubicación, lo cual a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

Al respecto, conviene tener presente, a manera de remembranza, que el procedimiento oficioso donde presuntamente ocurrieron los incumplimientos a los requerimientos efectuados a la persona moral cuya razón social es “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, se encuentra previsto en los artículos 372 y 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, que en la parte que interesa son como sigue:

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

[...]

b) La Unidad de Fiscalización;

[...]

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

[...]

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 376

[...]

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

[...]

De la transcripción anterior se advierte, lo siguiente:

1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es uno de los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales.

2. Dicha Unidad podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, a efecto de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas y denuncias que son de su competencia.

3. El titular de la aludida Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

4. Asimismo, podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación.

5. A falta de disposición expresa en el capítulo relativo al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, son aplicables supletoriamente, en lo conducente, las reglas generales de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, de las propias constancias de autos, a las que se aludió anteriormente, concretamente de la foja 750, de la resolución número CG223/2010, aprobada en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que dicha autoridad determinó textualmente:

SUP-RAP-590/2011.

[...]

En consecuencia, al omitir presentar las aclaraciones respecto a 18 inserciones en prensa no registradas contablemente, la observación no quedó subsanada, por lo que se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se hayan realizado gastos relacionados con la contratación de dichas inserciones, o aportaciones en el mismo sentido, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el origen y destino de los recursos o egresos relacionados con las señaladas inserciones, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el origen y destino de los recursos o egresos relacionados con las señaladas inserciones, para determinar lo que en derecho corresponda.

[...]

Lo anterior, derivado de un análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, en los que se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de desplegados en prensa, así como sus respectivas inserciones en original; sin embargo, adicionalmente se observaron otras en las que no se localizó el registro contable, además de que carecían de la leyenda “inserción pagada y nombre del responsable de la publicación” (nombre del responsable del pago), en los que se señaló como diario en los que se publicó la inserción **“La Verdad de Quintana Roo”**.

Igualmente, de autos se desprende que en acatamiento a dicha resolución, dio inicio el procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP21/10, incoado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, concretamente por la inserción de las notas periodísticas señaladas en el párrafo que antecede.

Durante el transcurso de dicho procedimiento oficioso se requirió mediante oficios UF/DRN/6585/10, UF/DRN/7199/2010; UF/DRN/0099/2011, y UF/DRN/0514/2011, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político del Instituto Federal Electoral, al Director

SUP-RAP-590/2011.

General del Periódico “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”, que informara diversas cuestiones, sin embargo, el periódico no contestó tales requerimientos.

Es de hacer notar, en este punto, que el requerimiento de información ordenado en la resolución número CG223/2010, debió efectuarse a “**La Verdad de Quintana Roo**”, por ser quien efectuó las inserciones constitutivas de actos irregulares atribuido al Partido Acción Nacional, sin embargo, los oficios requerimientos se pretendieron llevar a cabo con la diversa persona moral “**La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.**”

De los propios autos se advierte, igualmente, que el procedimiento para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales del cual derivan los presuntos incumplimientos a diversas solicitudes de requerimiento formuladas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la persona moral “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”, concluyó con el dictado de la resolución sancionatoria en contra del Partido Acción Nacional, número CG152/2011, de veinticinco de mayo de dos mil once, en la que se le impuso una sanción pecuniaria por la cantidad equivalente a setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que ascendía, en su momento a \$4,000.40 (cuatro mil pesos 40/100 M.N.), y en la que, al momento de individualizar la sanción respectiva, se señaló que ante la imposibilidad de allegarse de elementos de prueba suficientes para comprobar si

medió pago alguno para la publicación de las 17 inserciones aludidas en dicho apartado, se considera que ante la duda razonable, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional el principio "**in dubio pro reo**", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, ello en virtud de que de la información y documentación recabada durante la substanciación del procedimiento, fue imposible generar convicción suficiente para tener por demostrado el pago al periódico por la empresa mercantil La Verdad de Quintana Roo, a fin de determinar si se trató de una aportación ilícita, un egreso/ingreso no reportado, o bien, notas periodísticas.

Igualmente, en la propia resolución, en su considerando tercero y su correspondiente punto resolutivo tercero se señaló

[...]

3. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V., quien fue omisa en dar respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General ordena se dé vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente, en el aparte conducente, dese vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos precisados en el considerando 3 de esta Resolución.

[...]

De todo lo anterior, se advierte con meridiana claridad, que no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución número CG223/2010, ordenó fuera requerida la información a **“La Verdad de Quintana Roo”**, por ser quien efectuó las inserciones constitutivas de actos irregulares atribuido al Partido Acción Nacional; los oficios requerimientos dictados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, se pretendieron llevar a cabo con la diversa persona moral **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**; incluso el procedimiento ordinario sancionador origen de la presente apelación se incoó en contra ésta última, al no haber dado cumplimiento a los oficios de solicitud de información de mérito.

Es decir, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, efectuó los requerimientos de información mediante oficios UF/DRN/6585/10, UF/DRN/7199/2010; UF/DRN/0099/2011, y UF/DRN/0514/2011, a un ente jurídico distinto al ordenado por el Consejo General de ese instituto, **“La Verdad de Quintana Roo”**, razón por la cual, no pudo ser notificada legalmente de dichos oficios, pues esas diligencias se trataron de efectuar con una persona moral inexistente, **“La Verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.”**.

SUP-RAP-590/2011.

Señalado lo anterior, debe precisarse que derivado del hecho consistente en que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pretendió efectuar los requerimientos de información mediante oficios UF/DRN/6585/10, UF/DRN/7199/2010; UF/DRN/0099/2011, y UF/DRN/0514/2011, a un ente jurídico distinto al ordenado por el Consejo General de ese instituto, es claro que no existen los presuntos incumplimientos atribuidos a “**La Verdad de Quintana Roo**”, por lo que lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución reclamada CG/447/2011, aprobada por dicho Consejo General en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante el cual sobresee el procedimiento ordinario sancionador número SCG/Q/CG/024/2/2011.

Máxime, si se estima que a ningún fin práctico conduciría el que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada en esta instancia, a fin de que se reponga el procedimiento respectivo para el efecto de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, efectuó los requerimientos de información respectivos a quien ordenó el Consejo General de ese Instituto en la resolución CG223/2010, es decir “La Verdad de Quintana Roo”.

Por último, son también **inoperantes** las manifestaciones del partido actor, consistentes en que en la especie se actualiza lo señalado en el artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativo a las comunicaciones de las partes, y que en su punto 11, establece

SUP-RAP-590/2011.

que en los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en dicho ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada; así como que si el procedimiento se ejercitó en contra de una persona moral, cuyo nombre y domicilio consta en autos, es claro que la autoridad tenía todos los elementos para requerirle la información directamente, y si existiera duda, bastaría con preguntarle si fue quien editó la publicación.

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que el partido apelante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado anteriormente, consistente en que el procedimiento administrativo sancionador origen del presente recurso se sobreseyó incorrectamente, el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, al resultar inoperante, lo que conduce que éstos que se analizan resulten ineficaces en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dichos conceptos se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución número CG447/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante el cual sobreseyó el procedimiento ordinario sancionador número SCG/Q/CG/024/2/2011, incoado en contra de la empresa moral denominada “La Verdad de Quintana Roo, S.A. de .C.V.”.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en las direcciones jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y grissel.solís@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente

SUP-RAP-590/2011.

Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO